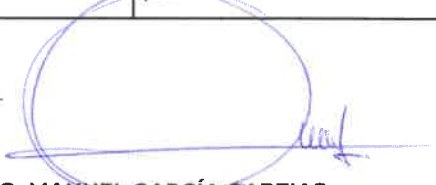




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución No. SRACP/300/006/2020 que recayó al expediente RA/24/19.		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice
Total de fojas, incluyendo el índice:	veinte (20) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, fr. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de particulares o terceros.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de 22 de junio de 2022.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particulares o terceros	4 y 5	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.





SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 006 /2020

Exp: RA/24/19

Ciudad de México, a dieciseis de enero de dos mil veinte

Visto para resolver el recurso de revisión promovido por la empresa **Tecnoconstrucciones Ecológicas, S. de R.L. de C.V.**, en el expediente del procedimiento administrativo en que se actúa, radicado bajo el número RA/24/19, instruido por la Unidad de Asuntos Jurídicos, de esta Secretaría.

RESULTANDO

I.- Por escrito presentando el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, remitido el dieciocho siguiente, para su instrucción, a la Unidad de Asuntos Jurídicos, la empresa Tecnoconstrucciones Ecológicas, S. de R. L. de C.V., en adelante la recurrente, a través de su representante legal, promovió recurso administrativo de revisión, en contra de la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, emitida en el expediente administrativo No. INC/020/2019, por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, por la cual se determina fundada la inconformidad promovida por la empresa Lerma Edificaciones, S.A. de C.V., contra el acta de fallo y fallo de la Licitación Pública Nacional No. LO-916011999-E4-2019, (SSM/FONREGION-LP/001-4179/2019, convocada por los Servicios de Salud de Michoacán, para los trabajos de "sustitución de Centro de Salud a CEESA Cuitzeo, en Cuitzeo del Porvenir, Michoacán de Ocampo", para el efecto de que dicha convocante declare la nulidad del acta de fallo de doce de febrero de dos mil diecinueve, evalúe nuevamente las propuestas de la empresa inconforme y de la adjudicada, y emita un nuevo fallo debidamente fundado y motivado, en términos del artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

II.- La resolución impugnada fue notificada a la recurrente el nueve de octubre de dos mil diecinueve, como se desprende del acta de comparecencia que obra en el expediente de inconformidad número INC/020/2019, -visible a foja 496, del mismo-, la cual surtió efectos el mismo día, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que el plazo de quince días a que hace referencia el artículo 85 del citado ordenamiento legal, para presentar el recurso de revisión, corrió del diez al treinta de octubre de dos mil diecinueve, al no contar los días inhábiles: doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de octubre del mismo año, por corresponder a sábados y domingos; por lo tanto, dicho medio de defensa fue interpuesto oportunamente, al presentarse el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

24

J
10



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 006 /2020

Exp: RA/24/19

III.- Mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de conformidad con el artículo 16, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en calidad de autoridad substanciadora, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, así como las pruebas ofrecidas, de conformidad con los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- Por oficio número 110.UAJ/4201/2019 de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, se dio vista del recurso de mérito a la empresa Lerma Edificaciones, S.A. de C.V., en su calidad de tercera perjudicada, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, misma que presentó escrito de manifestaciones el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, y por acuerdo de veintiséis de noviembre siguiente se tuvo por presentado oportunamente.

V.- Mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecinueve, la Unidad de Asuntos Jurídicos, tuvo por recibido el oficio No. DGCSCP/312/DGAI/1569/2019 de once de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Inconformidades "D", de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de esta Secretaría, por el cual remitió copia del oficio No. 5009/2019/61087 de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Apoderado General de OPD Servicios de Salud de Michoacán, y un disco compacto con nueve anexos, que contienen las constancias generadas con motivo del cumplimiento dado por la convocante a la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, emitida en el expediente de inconformidad No. INC/020/2019, por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de esta Secretaría.

VI.- Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de esta Secretaría, ordenó dar vista con la nueva información recibida, tanto a la empresa recurrente, como a la tercera perjudicada, para la formulación, en su caso, de alegatos, en términos del artículo 96 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que ninguna de ellas presentara escrito de manifestaciones, por lo que mediante acuerdos de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por perdido el derecho, tanto de la recurrente como de la tercera perjudicada para hacerlas valer.

VII.- Resulta procedente el dictado de la resolución que en derecho corresponde, en términos de los artículos 13 y 46, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 006 /2020

Exp: RA/24/19

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de esta Secretaría de la Función Pública, al ser superior jerárquico de la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, resulta ser legalmente la autoridad competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83, 86, primer párrafo y 91 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, apartado A, fracción II, 8, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y el inciso e), de la fracción III, del artículo PRIMERO, del Acuerdo por el cual se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior.

SEGUNDO.- Que la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría cuenta con la atribución de instruir el presente recurso de revisión, en términos del artículo 16, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, por lo que emitió el acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, en el que admitió a trámite el recurso de revisión, así como las pruebas ofrecidas, consistentes en: copia simple de las Bases de Licitación Pública Nacional No. SSM/FONREGION-LP/001-4179/2019, convocada por la Secretaría de Salud de Michoacán; copia simple de la minuta de junta de aclaraciones, de la Coordinación de Infraestructura Hospitalaria No. Compranet LO-916011999-E4-2019 de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve; copia simple de la minuta de junta de aclaraciones de la Coordinación de Infraestructura Hospitalaria de primero de febrero de dos mil diecinueve; copia simple del Acta de presentación de proposiciones y apertura técnica y económica de la Licitación Pública Nacional No. Compranet LO-916011999-E4-2019, de siete de febrero de dos mil diecinueve; copia simple del Acta para dar a conocer el resultado del Fallo de la Licitación Pública Nacional en cita, de doce de febrero de dos mil diecinueve; copia simple del Fallo de la Licitación Pública Nacional No. Compranet LO-916011999-E4-2019, de doce de febrero de dos mil diecinueve; copia simple del Acta de visita al lugar de los trabajos, de treinta de enero de dos mil diecinueve; original de la resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, suscrita por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas; haciendo mención que las pruebas anteriores las anexa a su escrito recursal; asimismo, se agregaron al expediente de cuenta, las propuestas técnicas y económicas de las empresas Lerma Edificaciones, S.A. de C.V. y Tecnoconstrucciones Ecológicas, S. de R.L. de C.V. (discos compactos folio 162 y 374 del expediente de inconformidad); original de la notificación personal de nueve de octubre de dos mil diecinueve, por la cual se le notifica el acto impugnado; las cuales obran



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 006 /2020

Exp: RA/24/19

dentro del expediente INC/020/2019; la Instrumental de actuaciones, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza; así como la presuncional legal y humana, que se valoran en términos de los artículos 197, 202, 203 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de su artículo 2°.

Con fundamento en el artículo 86, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tuvieron por recibidos los documentos que anexa la recurrente a su escrito recursal consistentes en: original y copia simple para su cotejo del primer testimonio notarial de la escritura pública No. 4,275 de nueve de agosto de dos mil diecisiete, otorgado ante la fe del Notario Público No. 179, de Morelia, Michoacán y copia simple de la cédula profesional número 09310785 del C. [REDACTED] documentos que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y se valoran en términos de los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de su artículo 2°.

TERCERO.- Que por cuestión de orden, y una mejor comprensión deviene necesario señalar los antecedentes del caso, al tenor siguiente:

- I.- El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, Servicios de Salud de Michoacán, publicó en CompraNet la Licitación Pública Nacional No. LO-916011999-E4-2019, convocada para los trabajos de "sustitución del Centro de Salud a CESSA Cuitzeo, Cuitzeo del Porvenir, Michoacán de Ocampo".
- II.- El siete de febrero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones de dicha licitación, en el cual participaron las empresas Tecnoconstrucciones Ecológicas, S. de R.L. de C.V., ahora recurrente y Lerma Edificaciones, S.A. de C.V., entre otras.
- III.- El doce de febrero de dos mil diecinueve, se emitió el acta de fallo, resultando ganadora de los trabajos la empresa Tecnoconstrucciones Ecológicas, S. de R.L. de C.V., la cual firmó el contrato respectivo el trece de febrero siguiente, acordando el inicio de los trabajos el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, los cuales tendrían una duración de un año.

Las documentales citadas obran en el expediente de inconformidad INC/020/2019, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con su artículo 2°.

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 006 /2020

Exp: RA/24/19

CUARTO.- Que una vez señalados los antecedentes de la resolución impugnada, esta autoridad procede al estudio de las diversas manifestaciones de agravio formuladas por la C. [REDACTED] representante legal de la empresa Tecnoconstrucciones Ecológicas, S. de R.L. de C.V. que a continuación se sintetizan:

AGRAVIO PRIMERO:

- a) Que resulta improcedente la consideración que admite declarar fundado **el motivo de inconformidad segundo, apartado "A"**, toda vez que no se apegó a la correcta interpretación y aplicación del **numeral 15, de la propuesta técnica de Lerma Edificaciones, S.A. de C.V.**, pues si bien es cierto presentó el Análisis del Factor del Salario Real por Categoría, omitió presentar el Tabulador de Salario Base de Mano de obra por Jornada Diurna de 8 horas e integración de los Salarios, toda vez que como consta en el numeral 15, párrafo segundo, de la Convocatoria son dos documentos distintos, y que con independencia de que la convocante lo solicitó en sus Bases, también se encuentra previsto en el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dando lugar al carente sustento y argumento que pretende hacer Lerma Edificaciones, S.A. de C.V., al transgredir dicho artículo, subsanado la omisión en la presentación de su tabulador con su Documento Técnico 16 "Análisis del Factor del Salario Real del Personal Técnico, Administrativo y de Servicios".
- b) Que la no presentación de Lerma Edificaciones, S.A. de C.V., respecto a su tabulador afecta en la determinación del salario integrado mismo que debe corresponder para cada categoría de los que se especifican en los costos de los básicos de mano de obra tal como consta en su documento técnico número 16, por lo que si bien es cierto, no se estableció un formato, si persiste la obligación de presentar el tabulador como un documento distinto e independiente, por lo que su propuesta económica resulta solvente porque presenta el tabulador requerido y se acredita la certeza en el pago de obligaciones obrero patronales, ya que se contempló en su análisis del Factor de Salario Real, de Personal Obrero que se integra en su propuesta técnica, así como en el factor de riesgo vigente expedido por el IMSS, Propuesta Técnica, cumpliendo en su totalidad lo requerido en las Bases.
- c) Que su tabulador presentado incluye: clave, categorías, salario base de cotización, prestaciones sociales, obligación obrero patronal, factor de salario real y salario integrado a los que se manejan en el mercado en la zona en donde se ejecuta la obra, mismos que se tuvieron a bien investigar en la visita, encontrándose acorde a los costos directos, es decir, su propuesta económica se apega y cumple lo establecido en el artículo 65, fracción III, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 006 /2020

Exp: RA/24/19

y Servicios Relacionados con las Mismas; por lo que el motivo de inconformidad señalado en la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, carece de sustento.

AGRAVIO SEGUNDO.-

a) Que el **motivo de inconformidad segundo, apartado "B", adolece del estricto cumplimiento al numeral 14 de la Propuesta Técnica "Relación de maquinaria y equipo de construcción, indicando si son de su propiedad, arrendados, con o sin opción a compra, su ubicación física, modelo y usos actuales, así como la fecha en que se dispondrá de estos insumos en el sitio de los trabajos conforme al programa presentado; tratándose de maquinaria o equipo de construcción arrendado, con o sin opción a compra deberá presentarse carta compromiso original de arrendamiento y disponibilidad debidamente firmado por el representante legal tratándose de personas morales y en caso de personas físicas por personal debidamente facultado, para garantizar la disponibilidad de las mismas, en donde señalará el domicilio, teléfono y correo electrónico del arrendador. El licitante, deberá cumplir con los requisitos solicitados en el formato proporcionado por la convocante";** ya que la cantidad de equipos señalados por Lerma Edificaciones, S.A. de C.V., en los documentos señalados en los numerales 14 de propuesta técnica, así como 20 y 32 de la propuesta económica, ya no coinciden las *tres estación total y dos soldadoras de arco*, y que si bien es cierto que la convocante no estableció la cantidad de equipos requeridos de los mencionados equipos, mas cierto resulta que los señalados y descritos por Lerma Edificaciones, S.A. de C.V., debieron coincidir escrupulosamente en cada uno de los documentos 14, 20 y 32, lo anterior por estar previstos en las Bases de la convocatoria y en el artículo 64 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por lo que dicha propuesta vulnera los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria en el **apartado Décimo Cuarto, "Criterios de evaluación de las proposiciones presentadas por los licitantes", numeral 1, punto 8, apartado A, B y C.**

b) Que por consecuencia, al no coincidir los **documentos 14, propuesta técnica, así como 20 y 32 propuesta económica**, de la empresa Lerma Edificaciones, S.A. de C.V., resulta ser una causal de desechamiento de acuerdo a la **cláusula Décima Quinta, "Motivos para desechar las proposiciones durante la evaluación;** por lo tanto su propuesta sí cumple y coincide puntualmente con lo requerido en los documentos 14, 20 y 32 de la convocatoria.

AGRAVIO TERCERO.-

a) Que causa agravio a su representada el **motivo de inconformidad tercero, inciso G,** toda vez que violenta lo establecido en la fracción II, del artículo 50 de la Ley de Obras
Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX. Tel: (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 006 /2020

Exp: RA/24/19

Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, porque su representada desglosó adecuadamente el 20% del anticipo de acuerdo al documento 17.1. "Constancia de conocimientos del o los anticipos y detalle de su destino", respecto a los equipos MAT105, MAT104, MAT269, MAT270, 156, MAT102, MAT444, MAT445, MAT019, referidos en la foja 29 de la resolución, para efecto de cumplir con los plazos preestablecidos, ya que en caso de no haber sido contemplados, estarían ante un incumplimiento, es decir, no se apegaría a su programación, planeación estratégica y proceso constructivo.

- b) Que independientemente de que Lerma Edificaciones, S.A. de C.V., no cumplió debidamente con lo establecido en la convocatoria en su entregable 9. "Descripción de la Planeación Estratégica Integral para Realizar los Trabajos y Procedimientos Constructivos de Ejecución de los Trabajos Propuestos por el Licitante" y 17.1 "Constancia del Conocimiento del o los Anticipos y detalles de su destino", tampoco presentó una propuesta económica solvente, ya que fue por el monto \$39,083,742.88, sin IVA, tal como consta en el fallo de doce de febrero de dos mil diecinueve, resultando una diferencia mayor al monto ofertado por su representada, que resultaba ser de 2.73 superior, a su propuesta económica, por lo que sus propuestas aseguran las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

AGRAVIO CUARTO.-

- a) Que resulta infundada la aplicación del **motivo de inconformidad tercero, inciso J**, como causal de desechamiento señalado en el apartado Décimo Quinto, numeral 12, referente al documento 24 de la propuesta económica de su representada, porque contraviene lo establecido en el **apartado Décimo Cuarto, "Criterios de evaluación de las propuestas presentadas por los licitantes"**, en el aspecto económico, numeral 5, incisos a, b y c, y que toda vez que la convocante no estableció un criterio o parámetro de evaluación para la aplicación de las tasas de interés que se requerían aplicar, por lo que su representada se apegó a lo establecido en el artículo 197, párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

- b) Que resulta incongruente lo establecido en las Bases de la Licitación Pública Nacional SSM/FONREGION-LP/001-4179/2019, con lo señalado en el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no obstante a la variación en las tasas de interés que su representada aplicó únicamente a los equipos referidos, con clave AMAPE-143 (cargador sobre neumáticos Caterpillar 928 G), aplicación de una tasa de interés de 0.000; clave C990140-3000 (Revolvedora de concreto Joper), con una tasa de interés de 12.000; clave EQEQ200 (Revolvedora para concreto), con



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 006 /2020

Exp: RA/24/19

tasa de interés de 8.100, por lo que continúa resultando su propuesta económica más solvente y menor a la presentada por Lerma Edificaciones, S.A. de C.V.

- c) Que toda vez que Lerma Edificaciones, S.A. de C.V., no acreditó presentar una propuesta técnica y económica solvente por sus omisiones referidas en los agravios primero y segundo, se logra acreditar que *la ahora recurrente* de acuerdo a sus propuestas técnica y económica se encuentra en igualdad de condiciones en cuanto a precio, calidad y financiamiento, para el cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas, tal como consta en la ejecución de los trabajos de su representada.

QUINTO.- Que una vez precisados los antecedentes del acto impugnado, y sintetizados los argumentos de agravios, esta autoridad procede al análisis de forma conjunta de los diversos agravios formulados por la recurrente, al estar estrechamente relacionados.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente la Tesis de Jurisprudencia número (IV Región) 2o. J/5 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril 2016, Tomo III, Décima época, página 2018, que señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.- El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

En efecto, de acuerdo a los motivos de disenso expuestos por la recurrente, el análisis de la legalidad de la determinación combatida en vía de revisión, se limitará al estudio de la resolución emitida el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de esta Secretaría.

En cuanto a los argumentos señalados por la recurrente, identificados por esta resolutoria como **incisos a) b) y c) del Agravio Primero**, en el sentido de que le resulta improcedente la consideración que **admite declarar fundada el motivo de inconformidad segundo, apartado “A”**, toda vez que la Dirección General de



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 006 /2020

Exp: RA/24/19

Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, no se apegó a la correcta interpretación y aplicación del **numeral 15 de la propuesta técnica** de la inconforme Lerma Edificaciones, S.A. de C.V., ya que la misma omitió presentar el Tabulador de Salario Base de Mano de Obra por Jornada Diurna, afectando a la determinación del salario integrado, y que en cambio, su propuesta económica si resulta solvente porque presenta el tabulador requerido y se acredita la certeza en el pago de obligaciones obrero patronales, por lo que su propuesta se apega y cumple con lo establecido en el artículo 65, fracción III del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, careciendo de sustento dicho motivo de inconformidad.

Argumentos que devienen **infundados**, ya que la resolutora a fojas 11 a 16, de la resolución impugnada, se pronuncia respecto al argumento de agravio de la inconforme Lerma Edificaciones, S.A. de C.V., en el cual argumenta *que el fallo no cumple con las formalidades contenidas en el artículo 39, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas*, por lo que la resolutora al realizar el estudio de los argumentos esgrimidos, decide dividirlos en tres apartados, de los cuales en su inciso "A", procedió al estudio de lo señalado por la convocante en el fallo de licitación, respecto al análisis que dicha convocante realizó para el numeral 15, Base Décima Segunda, en cuanto a la propuesta de Lerma Edificaciones, S.A. de C.V., mismo que determina fundado toda vez que advirtió que derivado de los documentos técnicos 15 y 16 de la Base Décimo Segunda, no se advertía que en dichas Bases se hubiera establecido un procedimiento para elaborar el "**tabulador de salarios base de mano de obra por jornada diaria de ocho horas e integración de los salarios**", resultando en consecuencia que **la motivación de la convocante resulta insuficiente para sustentar su determinación de que la inconforme Lerma Edificaciones, S.A. de C.V., no dio cumplimiento al referido requisito, ya que al no haberse establecido procedimiento ni un formato específico para cumplir con dicho requisito, la inconforme tuvo la posibilidad de presentar la información de la forma en que consideró conveniente;** y señala que corresponde a la Convocante motivar y fundar adecuadamente, cuales son las características que debía cumplir el requisito conforme a la convocatoria y a la Ley aplicable, señalando como afecta la solvencia de la proposición la omisión o deficiencia de la información.

De lo anterior, se puede advertir que la determinación realizada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de ninguna manera se pudiera considerar improcedente, y carente de sustento derivado del motivo de inconformidad, toda vez que esa resolutora, advirtió irregularidades en esa etapa de procedimiento, como lo es, el análisis de las proposiciones de los concursantes, ordenando a la convocante fundar y motivar correctamente sus determinaciones, haciendo patente el interés y obligación de la convocante de resolver cuando le son



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 006 /2020

Exp: RA/24/19

sometidos a su imperio causas de violaciones cometidas dentro del mismo, siempre orientando su actuación a asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 134 Constitucional.

Asimismo, dicha determinación de ninguna manera pudiera afectar los intereses de la ahora recurrente, toda vez que aún y cuando la resolutora ordenó en la resolución impugnada, que la convocante evaluara nuevamente las propuestas de la inconforme Lerma Edificaciones, S.A. de C.V., como de la ahora recurrente Tecnoconstrucciones Ecológicas, S. de R.L. de C.V., dicha resolutora realiza esa determinación con apego a las disposiciones legales, a fin de que el fallo de la licitación pública en comento cumpla con las formalidades esenciales contenidas en el artículo 39, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por lo que de ninguna manera dicho pronunciamiento pudiera resultar improcedente para la ahora recurrente, ya que el hecho de que finalmente se realice nuevamente la evaluación de sus propuestas, no implica que la suya deba tener un cambio, siempre y cuando hayan sido evaluadas en términos legales, y por consiguiente el fallo se encuentre apegado a lo dispuesto por el artículo 39 de la ley invocada.

Lo anterior, sin soslayar que esta resolutora, procedió a verificar los numerales 15 y 16 de la Base Décima Segunda de la Convocatoria, -foja 34 del expediente de inconformidad-, y en efecto, no advirtió que en los mismos, se hubiese establecido un procedimiento para elaborar el "Tabulador de salarios base de mano de obra por jornada diurna de ocho horas e integración de los salarios", por lo que en dichos numerales solo se señaló lo siguiente:

"DECIMA SEGUNDA.- DOCUMENTOS QUE DEBE CONTENER LA PROPOSICIÓN DEL LICITANTE

...

CONTROL DE CALIDAD DE LOS TRABAJOS

...

- 15.** *Análisis del factor de salario real por categoría y de todo el personal de Mano de Obra, Personal técnico, administrativo y de servicio encargado directamente de la ejecución, dirección, supervisión y administración de los trabajos, tomando en cuenta el Factor de riesgo vigente expedido por el I.M.S.S. y anexando copia del mismo.*

El factor de salario real deberá incluir las prestaciones derivadas de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Sistema de Ahorro del Retiro o



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 006 /2020

Exp: RA/24/19

de los Contratos Colectivos de Trabajo en vigor y el impuesto sobre nómina (ISN). Se tomarán los porcentajes vigentes a la fecha de la presentación de la propuesta, (se deberá presentar un análisis por cada una de las categorías); así como tabulador de salarios base de mano de obra por jornada diurna de 8 horas e integración de los salarios.

- 16** Manifestación de Conocer y aceptar los términos y condiciones de **LA CONVOCATORIA**, del Proyecto, así como del Modelo de Contrato mismos que se analizaron en la elaboración de la propuesta.

... ”

SEXTO.- Por lo que se refiere a las manifestaciones de la recurrente, contenidas en su **agravio segundo**, identificados por esta resolutora como **incisos a) y b)**, en el sentido de que **el motivo de inconformidad segundo, apartado “B”, adolece del estricto cumplimiento al numeral 14 de la propuesta técnica, “Relación de maquinaria y equipo de construcción”,** ya que la cantidad de equipos señalados en el numeral 14 de propuesta técnica, así como 20 y 32 de la propuesta económica, ya no coinciden con los ofertados por Lerma Edificaciones, S.A. de C.V., por lo que dicha propuesta vulnera los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria apartado Décimo Cuarto, “Criterios de evaluación de las proposiciones presentadas por los licitantes”, numeral 1, punto 8, apartado A, B y C, y por consecuencia resulta ser una causal de desechamiento, en términos de la cláusula Décima Quinta “Motivos para desechar las proposiciones durante la evaluación”.

Los anteriores argumentos resultan **infundados**, ya que la Dirección General de Controversias y Sanciones en contrataciones Públicas, de esta Secretaría, a fojas 17 a 20, de la resolución impugnada, al entrar al estudio realizado por la convocante respecto a la relación de maquinaria que utilizaría Lerma Edificaciones, S.A. de C.V., para la realización de los trabajos, que fueran acordes a lo solicitado en el numeral 14 de la propuesta técnica, de la Base Segunda de la convocatoria ya citada, y así poder emitir un pronunciamiento respecto a su desechamiento; determinó que la convocante al desechar la propuesta de Lerma Edificaciones, S.A. de C.V., en el Acta de fallo de doce de febrero de dos mil diecinueve, **no precisó la parte de la proposición o del documento en que la inconforme (Lerma Edificaciones, S.A. de C.V.), manifestó que para ejecutar los trabajos objeto de la licitación requiere tres estación total y dos soldadoras de arco, ni precisó el punto de la convocatoria de la licitación en que se solicitó la cantidad de equipo y maquinaria señaladas, a efecto de estar en posibilidad de determinar que se actualizó la causal de desechamiento invocada,** por lo tanto la motivación de dicho desechamiento es insuficiente para actualizar los supuestos jurídicos establecidos para la determinación de **insolvencia y desechamiento de la propuesta del inconforme.**



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 006 /2020

Exp: RA/24/19

Por lo anterior, dicho pronunciamiento de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, no adolece de estricto cumplimiento al numeral 14 de la propuesta técnica "Relación de maquinaria y equipo de construcción", como lo aduce la recurrente, ya que al haberse pronunciado en ese sentido y ordenar en consideraciones posteriores la reposición del acto de fallo de doce de febrero de dos mil diecinueve, conlleva la finalidad de un estricto apego al cumplimiento del numeral 14 ya señalado, y con ello se cumplan las formalidades esenciales contenidas en el artículo 39, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

No es óbice a lo anterior señalar que el numeral 14 de la propuesta técnica, establecida en la Base Décima Segunda de la convocatoria de que se trata, estableció lo siguiente:

"DECIMA SEGUNDA.- DOCUMENTOS QUE DEBE CONTENER LA PROPOSICIÓN DEL LICITANTE.

DOCUMENTACIÓN TÉCNICA:

...

14. *Relación de maquinaria y equipo de construcción, indicando si son de su propiedad, arrendados, con o sin opción a compra, su ubicación física, modelo y usos actuales, así como la fecha en que se dispondrá de estos insumos en el sitio de los trabajos conforme al programa presentado; tratándose de maquinaria o equipo de construcción arrendado, con o sin opción a compra deberá presentarse carta compromiso original de arrendamiento o disponibilidad debidamente firmado por el representante legal tratándose de personas morales y en caso de personas físicas por personal debidamente facultado, para garantizar la disponibilidad de la misma, en donde señalará el domicilio, teléfono y correo electrónico del arrendador. "EL LICITANTE" deberá cumplir con los requisitos solicitados en el Formato proporcionado por la convocante.*

SÉPTIMO.- En cuanto a las manifestaciones de la recurrente vertidas en **su agravio tercero**, y que esta resolutora identificó con los **incisos a) y b)**, en el sentido de que le causa agravio **el motivo de inconformidad tercero, inciso G**, toda vez que violenta lo previsto en la fracción II, del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, porque su representada desglosó adecuadamente el 20% del anticipo, para el efecto de cumplir con los plazos preestablecidos, y que Lerma Edificaciones, S.A. de C.V., no cumplió debidamente con lo estipulado en la convocatoria, en su numeral 9 "Descripción de la planeación estratégica integral para realizar los trabajos y procedimiento constructivo de ejecución de los trabajos propuestos por el licitante" y 17.1 "Constancia del conocimiento del o los anticipos y detalles de su destino", no entregando una propuesta económica solvente, tal y como consta en el fallo de doce



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 006 /2020

Exp: RA/24/19

de febrero de dos mil diecinueve, en cambio a decir de la recurrente sus propuestas aseguran las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Dichos argumentos **devienen infundados**, toda vez que tal y como determinó la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de esta Secretaría, a fojas 28 y 29 de la resolución impugnada, en el que señala que la inconforme argumentó que la convocante no le observó a la adjudicada, ahora recurrente, que la aplicación del anticipo no era la adecuada, toda vez que las adquisiciones deben realizarse de acuerdo con el avance de la obra, y que los **equipos de instalación permanente** de la empresa adjudicada no están programados para **las fechas de inicio de la obra, que era para febrero de dos mil diecinueve.**

En efecto, tal y como lo señala la resolutora, y de conformidad con el artículo 50, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el otorgamiento del anticipo se deberá pactar en los contratos, tal y como a continuación se señala:

"Artículo 50.- El otorgamiento del anticipo se deberá pactar en los contratos y se sujetará a lo siguiente:

*II. Las dependencias y entidades podrán otorgar hasta un treinta por ciento de la asignación presupuestaria aprobada al contrato en el ejercicio de que se trate para que el contratista realice en el sitio de los trabajos **la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y, en su caso, para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos;** así como, para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos que deberán otorgar."*

[énfasis añadido]

En virtud de lo anterior, y derivado del análisis que esta resolutora también realizó a la propuesta de la ahora recurrente, contenida en disco compacto con número de folio 0427, del expediente de inconformidad, que remitió la convocante como parte de complemento de informe circunstanciado, en el cual se advierte que en el cuadro que lleva por rubro "Desglose del 20% de anticipo", **que refiere las fechas de programación de diversos conceptos, entre ellos los equipos de instalación permanente** (folios 0815, 0823, 0824, 0838, 0839 y 0860) ninguno de ellos se realizaría en el mes de febrero de dos mil diecinueve, fecha de inicio de los trabajos, sino por el contrario, dichos

Handwritten signature

Handwritten initials





SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 006 /2020

Exp: RA/24/19

conceptos que se realizarían con el monto del 20% de anticipo, se tenían programados para los meses de abril, julio y agosto, tal y como a continuación se transcriben:

(FOJA 815)

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA		PROGRAMA MATERIALES				
COORDINACIÓN DE INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA		Concurso No. LO-916011999-E4-2019				
CONTRATISTA: TECNOCONSTRUCCIONES ECOLÓGICAS, S. DE R.L. DE C.V.		Fecha: 07/02/2019				
FECHA DE INICIO:18/02/2019		FECHA DE TERMINO: 17/02/2020				
		DOC-33				
PROGRAMA QUINCENAL DE UTILIZACIÓN DE MATERIALES						
Clave	Descripción	DEL	16/07/2019	01/08/2019	16/08/2019	01/09/2019
		AL	31/07/2019	15/08/2019	31/08/2019	16/09/2019
MAT105	Unidad de aire acondicionado tipo paquete solo frio marca carrier, modelo 50tc-a12a2a5, capacidad de 10.0 t.r. 230v/1f/60 hz		0.060000 \$6,537.06 6.00%	0.150000 \$16,342.65 15.00%	0.150000 \$16,342.65 15.00%	0.280000 \$14,163.63 13.00%
MAT104	Unidad de aire acondicionado tipo paquete solo frio marca carrier, modelo 50tc-d16a1a5, capacidad de 15.0 t.r. 230v/1f/60 hz		0.140000 \$21,743.08 7.00%	0.310000 \$48,145.40 15.50%	0.310000 \$48,145.40 15.50%	0.280000 \$43,486.17 14.00%

(FOJA 823)

Clave	Descripción	DEL	01/04/2019	16/04/2019	01/05/2019	16/05/2019	01/06/2019	16/06/2019
		AL	15/04/2019	30/04/2019	15/05/2019	31/05/2019	15/06/2019	30/06/2019
MAT269	BOMBA SUMERGIBLE 2 H.P. 230V/3F MARCA MYERS O SIMILAR		0.140000 \$2,660.98 7.00%	0.400000 \$7602.81 20.00%	0.400000 \$7602.81 20.00%	0.420000 \$7,982.94 21.00%	0.360000 \$6,842.53 18.00%	0.280000 \$5,321.9 14.00%
MAT270	BOMBA SUMERGIBLE 3 H.P. 230V/3F MARCA MYERS O SIMILAR		0.070000 \$2,315.41 7.00%	0.200000 \$6,615.44 20.00%	0.200000 \$6,615.44 20.00%	0.210000 \$6,946.22 21.00%	0.180000 \$5,953.90 18.00%	0.140000 \$4,630.81 14.00%

(FOJA 824)

Clave	Descripción	DEL	01/08/2019	16/08/2019	01/09/2019	16/09/2019	01/10/2019	16/10/2019	01/11/2019
		AL	15/08/2019	31/08/2019	15/09/2019	30/09/2019	15/10/2019	31/10/2019	15/11/2019
156	CABLE MULTIPAR DE 25 PARES CATEGORIA 5 (PARA INTERIORES) CALIBRE 22-24 AWG MARCA MARCA PANDUIT.		2.500000 \$341.45 2.64%	27.500000 \$3,755.95 29.05%	20.000000 \$2,731.60 21.12%		4.462500 \$609.49 4.71%	26.806500 \$3,661.23 28.31%	13.408500 \$1,831.33 14.16%

(FOJA 838)

Clave	Descripción	DEL	01/08/2019	16/08/2019	01/09/2019	16/09/2019	01/10/2019
		AL	15/08/2019	31/08/2019	15/09/2019	30/09/2019	15/10/2019
MAT102	Extractor tipo centrifugo marca soler & palau modelo cm-400, motor de 3 h.p. 220V/3f/60 h.z.		0.600000 \$1,805.65 6.00%	0.230000 \$6,921.65 23.00%	0.210000 \$6,319.76 21.00%	0.230000 \$6,921.64 23.00%	0.230000 \$6,921.64 23.00%



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 006 /2020

Exp: RA/24/19

(FOJA 839)

Clave	Descripción	DEL	16/07/2019	01/08/2019	16/08/2019	01/09/2019
		AL	31/07/2019	15/08/2019	31/08/2019	15/09/2019
MAT019	Gabinete para hidrante contra incendios		0.440000 \$353.62 7.33%	2.710000 \$2,177.97 45.17%	0.940000 \$755.46 15.67%	1.020000 \$819.75 17.00%

(FOJA 860)

Clave	Descripción	DEL	01/04/2019	16/04/2019	01/05/2019	16/05/2019	01/06/2019	16/06/2019
		AL	15/04/2019	30/04/2019	15/05/2019	31/05/2019	15/06/2019	30/06/2019
MAT-444	TANQUE DE FIRLTRACION DE FIBRA DE VIDRIO DE SFT3 DE CAPACIDAD		0.070000 \$1,922.79 7.00%	0.200000 \$5,493.70 20.00%	0.200000 \$5,493.70 20.00%	0.210000 \$5,768.38 21.00%	0.180000 \$4,944.33 18.00%	0.140000 \$3,845.59 14.00%
MAT-443	TANQUE DE FILTRACION MULTICAPA DE FIBRA DE VIDRIO DE SFT3 DE CAPACIDAD		0.700000 \$1,922.79 7.00%	0.200000 \$5,493.70 20.00%	0.200000 \$5,493.70 20.00%	0.210000 \$5,768.38 21.00%	0.180000 \$4,944.33 18.00%	0.140000 \$3,845.59 14.00%

Documentales que al estar agregadas en el disco compacto, y que obra en el expediente de inconformidad INC/020/2019, se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 197, 202 y 210 A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con su artículo 2°.

En ese tenor, tal y como lo determinó la resolutora, el anticipo que se estableció en la licitación pública que nos ocupa se otorga con la finalidad de que la adjudicada realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas e inicio de los trabajos, así como realizar la compra y producción de materiales de construcción y de instalación permanente y en correlación con el citado artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el anticipo tiene como finalidad que la adjudicada invierta el recurso entregado de tal forma que garantice la ejecución de la obra en la forma y plazos convenidos, por lo que concluyó que la convocante debe aplicar el mismo criterio para las licitantes al evaluar las proposiciones, situación que no aconteció porque como ya se constató, los equipos de instalación permanente de la ahora adjudicada no están programados para la fecha de inicio de la obra, es decir para el mes de febrero de dos mil diecinueve, **siendo que la propia empresa Tecnoconstrucciones Ecológicas, S. de R.L. de C.V., señaló dichas claves y conceptos, como parte de lo que cubriría el importe del 20% de anticipo, tal y como se desprende de su oficio de siete de febrero de dos mil diecinueve, dirigido a la Directora General del OPD Servicios de Salud de Michoacán, como parte de su**



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 006 /2020

Exp: RA/24/19

**propuesta económica -folios 9 a 18, disco 0427, archivo
TECNOCONSTRUCCIONES/ECONOMICA/ECONOMICA I-**

Con la anterior determinación, se concluye que la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de esta Secretaría, no violenta el artículo 50, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, como adujo la recurrente, sino que por el contrario, su determinación se encuentra apegada a lo previsto en dicho artículo.

OCTAVO.- Por último, por lo que respecta a los argumentos vertidos en el **agravio cuarto**, identificados por esta resolutora con **incisos a), b) y c)**, en el sentido de que resulta infundada la aplicación del **motivo de inconformidad tercero, inciso J**, que señala como causal de desechamiento el numeral 12, del apartado Décimo Quinto, referente al documento 24 de la propuesta económica de su representada, contraviniendo lo establecido en el apartado Décimo Cuarto, de las Bases de licitación, "Criterios de Evaluación de las Proposiciones presentadas por los licitantes", porque la convocante no estableció un criterio o parámetro de evaluación para la aplicación de las tasas de interés que se requerían aplicar, por lo que resulta incongruente lo establecido en las Bases de la Licitación Pública que nos ocupa, con lo señalado en el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no obstante a la variación en las tasas de interés que su representada aplicó a los equipos con clave AMAPE-143, C990140-3000, EQEQ200, y que continúa resultando su propuesta económica más solvente y menor a la presentada por Lerma Edificaciones, S.A. de C.V., encontrándose en igualdad de condiciones en cuanto a precio, calidad y financiamiento para el cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas, tal como consta en la ejecución de los trabajos de su representada.

Los anteriores argumentos devienen **infundados**, ya que, contrario a lo señalado por la recurrente, tal y como lo determinó la resolutora a fojas 33 y 34 de la resolución impugnada, advierte que en la cláusula Décimo Quinta, numeral 12, de las Bases de licitación que nos ocupa, sí se estableció como causal para desechar las proposiciones durante la evaluación, el hecho de que el **licitante incluyera en el cargo por almacenaje, diferentes tasas de interés o que ésta no estuviese correctamente aplicada**, tal y como ocurrió en las propuestas de la ahora recurrente, ya que se puede advertir del análisis que esta resolutora realizó a su propuesta económica, contenida en un disco compacto con número de folio 0427, del expediente de inconformidad, que remitió la convocante como parte de su informe circunstanciado, advirtiendo que para diferentes claves, contenidas en los folios 0194, 0195, 0196 y 0201, aplica tasas de interés diferentes, lo cual se señala como causal de desechamiento del aspecto económico en



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 006 /2020

Exp: RA/24/19

la Cláusula Décima Quinta de las Bases de la Convocatoria, -a foja 037 del expediente de inconformidad-, tal y como a continuación se cita:

"DECIMA QUINTA. MOTIVOS PARA DESECHAR LAS PROPOSICIONES DURANTE LA EVALUACIÓN.

...

En el Aspecto Económico, conforme al Artículo 65 del Reglamento, faculta a **"LA CONVOCANTE"** a partir del incumplimiento en que incurra **"EL LICITANTE"**, fundar el desecho de la propuesta con base en la **"LA LEY"** y su **"REGLAMENTO"**. Entre otras, por las siguientes causas y motivos:

...

12. Cuando **"EL LICITANTE"**, en el análisis del costo horario de la maquinaria y equipo de construcción incluya el cargo por almacenaje, diferentes tasas de interés, o esta no sea correctamente aplicada, no tome como base el precio y rendimiento de estos considerados como nuevos, y el cargo correspondiente no sea acorde con las condiciones de ejecución del concepto de trabajo."

En ese tenor, resultan debidamente fundadas y motivadas las determinaciones realizadas por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de esta Secretaría, en la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, al estar apegadas a las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y su Reglamento.

En términos de lo aquí expuesto, la resolución que se impugna se encuentra debidamente fundada y motivada porque en su pronunciamiento la autoridad señala el precepto legal que sirvió de base para emitirla, así como las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que la llevaron a concluir como fundada la inconformidad promovida por la empresa Lerma Edificaciones, S.A. de C.V., a través de su administrador único, resultando aplicable la Jurisprudencia No. 260 visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 175 que lleva por rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".

En este orden de ideas, **al resultar infundados los argumentos en estudio vertidos en los agravios aducidos por la recurrente, en virtud de que no logra desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, procede confirmarla en sus términos.**

NOVENO.- Por otra parte, mediante oficio No. 110.UAJ/4201/2019 de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se dio vista del recurso de revisión de mérito a la empresa Lerma Edificaciones, S.A. de C.V., para que manifestara lo que a su derecho conviniera en su carácter de tercera perjudicada, misma que mediante escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, realizó manifestaciones, en el que hizo valer



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 006 /2020

Exp: RA/24/19

argumentos coincidentes con la determinación que se emite, en el sentido de confirmar el acto impugnado, por lo que la presente resolución no le afecta de manera alguna.

Finalmente, no se omite mencionar que, en la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X y XX, 17, 18, 19 y 23, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Son infundados los argumentos hechos valer en el escrito de revisión por la empresa Tecnoconstrucciones Ecológicas, S. de R.L. de C.V., en atención a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los Considerandos Quinto a Octavo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, emitida en el expediente de inconformidad No. INC/020/2019, por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, conforme a los Considerandos Quinto a Octavo de la presente resolución.

TERCERO.- La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Notifíquese y en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma por triplicado, la Subsecretaria de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública.

TANIA DE LA PAZ PÉREZ FARCA